

NACIONES UNIDAS  
**Asamblea General**  
CUADRAGESIMO OCTAVO PERIODO DE SESIONES  
*Documentos Oficiales*

SEXTA COMISION  
21ª sesión  
celebrada el viernes  
29 de octubre de 1993  
a las 10.00 horas  
Nueva York

ACTA RESUMIDA DE LA 21ª SESION

Presidenta: Sra. FLORES (Uruguay)  
más tarde: Sr. NEUHAUS (Australia)  
(Vicepresidente)  
más tarde: Sra. FLORES (Uruguay)  
(Presidenta)

SUMARIO

TEMA 143 DEL PROGRAMA: INFORME DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 45º PERIODO DE SESIONES (continuación)

La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada, y *dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación*, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2-794, 2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un documento separado para cada Comisión.

Distr. GENERAL  
A/C.6/48/SR.21  
2 de noviembre de 1993

ORIGINAL: ESPAÑOL

Se declara abierta la sesión a las 10.25 horas.

TEMA 143 DEL PROGRAMA: INFORME DE LA COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL SOBRE LA LABOR REALIZADA EN SU 45° PERIODO DE SESIONES (continuación) (A/48/10; A/48/303 y A/48/170-S/25801)

1. El Sr. KOLODKIN (Federación de Rusia) dice que los progresos logrados por la CDI en la preparación del proyecto de estatuto de un tribunal penal internacional demuestran que se ha dado a esa importante labor un dinamismo sin precedentes. Los cambios que se registran actualmente en el sistema de las relaciones internacionales favorecen la concreción de la antigua idea de establecer una jurisdicción penal internacional. La nueva Rusia aboga por esa idea y está dispuesta a colaborar para que se materialice con la mayor brevedad.

2. En cuanto al proyecto en sí, su delegación considera que el término "tribunal" es el más adecuado para una institución que estará compuesta de una Corte, una Secretaría y una Fiscalía. Apoya además el parecer de que el tribunal no debería ser uno de los órganos principales de las Naciones Unidas, habida cuenta de que ello requeriría una reforma de la Carta y de que la Organización tiene ya un órgano judicial principal, que es la Corte Internacional de Justicia. Tampoco debería ser un órgano subsidiario, ya que en ese caso su independencia estaría expuesta a justas críticas. A juicio de la delegación de la Federación de Rusia, debería establecerse entre el tribunal y las Naciones Unidas un tipo de relaciones análogo al que la Organización mantiene con los organismos especializados.

3. Por lo menos en su etapa inicial, la Corte se podría reunir cada vez que fuese necesario, en tanto que la Fiscalía y la Secretaría podrían funcionar como órganos permanentes del tribunal. La composición de las Salas se podría determinar anualmente, de conformidad con el principio de rotación. Necesariamente, los criterios aplicables a la selección de los magistrados de las Salas deberán incluirse en el reglamento de la Corte. La delegación de la Federación de Rusia tiene dificultades para aceptar el párrafo 2 del artículo 15, y preferiría que, para la separación de su cargo, tanto del Fiscal como del Fiscal Adjunto, se aplicasen normas análogas a las que regulan su elección.

4. El Título II constituye, sin duda, la parte más importante del proyecto de estatuto. La competencia de la Corte deberá abarcar no sólo los crímenes definidos en los tratados internacionales pertinentes, sino también los crímenes comunes y los crímenes en virtud del derecho internacional general a que se refiere el párrafo 2 del artículo 26. Sería oportuno, sin embargo, que se siguiera examinando este aspecto de la delimitación de la competencia ratione materiae de la Corte. Igualmente importante es el reconocimiento del papel que corresponderá en ciertos casos al Consejo de Seguridad (arts. 25 y 27). A ese respecto, son interesantes las ideas expuestas por algunos miembros de la CDI sobre los asuntos que probablemente serán sometidos a la Corte por el Consejo.

(Sr. Kolodkin, Federación de Rusia)

Cabe advertir además que el crimen de genocidio y las violaciones graves de los Convenios de Ginebra y sus Protocolos Adicionales estarían incluidos simultáneamente entre los supuestos regulados en el apartado a) y en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 26.

5. En lo que respecta a la competencia de la Corte, su eventual funcionamiento como órgano permanente podría atenuar cuando menos la necesidad de establecer tribunales internacionales especiales. Para que efectivamente así suceda, es preciso que la competencia de la Corte no sea excesivamente facultativa. En otros términos, habrá que examinar cuidadosamente la posibilidad de que los Estados Partes en el estatuto acepten o no discrecionalmente la competencia ratione materiae o ratione personae de la Corte en relación con los casos de agresión o genocidio y con las violaciones graves de los derechos humanos o del derecho humanitario internacional.

6. Por último, hace referencia a dos cuestiones que su delegación considera interesantes. Primero, cree que el criterio adoptado por el Grupo de Trabajo con respecto al juicio en rebeldía (art. 44 1, h)) se justifica plenamente. El derecho del acusado a estar presente en el juicio es incontrovertible, pero su ausencia intencionada no debería ser óbice para que el proceso continuara. Segundo, la competencia en materia de apelaciones debe corresponder a una instancia separada, tal como también se ha previsto en el caso del Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de las violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia.

7. La elaboración del estatuto por la CDI es independiente de los trabajos relacionados con el código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, y ambas actividades deben proseguir con la mayor celeridad posible. Desde luego, el funcionamiento del tribunal no está supeditado a la aprobación del código, pero la entrada en vigor de éste contribuiría en sumo grado a la aplicación efectiva de la jurisdicción penal internacional.

8. El Sr. POLITI (Italia) dice que, en relación con el tema 143 del programa y en particular con el Capítulo II del informe de la CDI, su delegación se limitará a examinar el proyecto de estatuto de un tribunal penal internacional, cuestión que, en general, se considera más urgente que la relativa al proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad. Sin embargo, una vez aprobado el código, los crímenes a que se refiere deberán ser incluidos en el ámbito de competencia del tribunal.

9. Dos elementos nuevos caracterizan el presente examen de la cuestión: a) se cuenta con un proyecto de estatuto preparado con ejemplar rapidez por la CDI, y b) se observa un consenso cada vez mayor sobre la necesidad de que los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad sean juzgados, como lo prueba la creación reciente del Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de las violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia.

(Sr. Politi, Italia)

10. En general, la delegación de Italia comparte las opiniones expresadas por el representante de Bélgica en nombre de los Estados miembros de la Comunidad Europea. Italia cree oportuno que se establezca una vinculación oficial entre las Naciones Unidas y la Corte, que debería ser un órgano judicial más de la Organización, lo que le daría legitimidad y autoridad. También sería necesario garantizar su imparcialidad e independencia. En tal sentido, los criterios adoptados por el Grupo de Trabajo respecto de los órganos del tribunal parecen adecuados, así como las disposiciones del artículo 9 y del párrafo 4 del artículo 13. Con todo, la delegación de Italia preferiría que se incluyese una norma separada sobre la independencia del Fiscal, no sólo respecto de la Corte y los gobiernos sino también de cualquier otro tipo de injerencias.

11. En lo que atañe al Título II del proyecto, que a juicio de la delegación de Italia plantea cuestiones fundamentales, señala los aspectos siguientes. Primero, comparte el criterio básico del Grupo de Trabajo acerca de la competencia ratione materiae. Aun así, tal vez se podría incluir también en la lista del artículo 22 la tortura, crimen de excepcional gravedad que es objeto de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Además, aun admitiendo las dificultades implícitas en la definición del derecho consuetudinario internacional, la delegación de Italia favorece que se conserve la referencia a sus normas, porque omitirla equivaldría implícitamente a negar la posibilidad de que la práctica de los Estados generase más adelante normas de esa índole para la defensa de la comunidad internacional. En cuanto a los crímenes relacionados con los estupefacientes, cree que la CDI debe seguir examinando ese punto, que todavía suscita dudas a muchas delegaciones.

12. En segundo lugar, por lo que toca a la aceptación por los Estados de la competencia de la Corte, la delegación de Italia estima que las propuestas del Grupo de Trabajo constituyen una base correcta, siempre que se pueda evitar que la suma de declaraciones de los Estados limite en demasía esa competencia. Por ello, prefiere la variante B del artículo 23, en cuya virtud se establecería un régimen de competencia automática basado en la opción de exclusión. Además, opina que las disposiciones del párrafo 2 del artículo 24 y del apartado a) del párrafo 3 del artículo 26 merecen nuevos estudios.

13. En tercer lugar, Italia aprueba que se otorgue al Consejo de Seguridad la facultad de someter "asuntos" a la Corte (art. 25), en la inteligencia de que, por lo general, esos asuntos tendrían que ver con situaciones de agresión. A ese respecto, la solución prevista en el artículo 27 podría generar dudas en cuanto a sus efectos sobre las prerrogativas del tribunal, en particular por las dificultades que entraña la determinación del acto de agresión por el Consejo de Seguridad y la referencia hecha en el artículo a un crimen "directamente relacionado" con un acto de agresión.

14. En cuarto lugar, y en relación con el derecho aplicable, dice que la formulación del apartado b) del artículo 28 es plenamente congruente con la del apartado a) del párrafo 2 del artículo 26, y que en su virtud la Corte podría invocar legítimamente el derecho consuetudinario para resolver asuntos importantes no previstos en el estatuto.

(Sr. Politi, Italia)

15. La delegación de Italia acepta en principio los criterios adoptados con respecto a las disposiciones de los Títulos III y IV del proyecto. Aprueba especialmente el artículo 29, que establece un mecanismo universal más adecuado al interés de la comunidad internacional de que los crímenes internacionales sean castigados, dondequiera que ocurran. El artículo 38 debería ser objeto de nuevos análisis en una etapa ulterior. En efecto, cabe preguntarse si no sería preferible que solamente los Estados con interés directo en el asunto pudieran impugnar la competencia de la Corte.

16. En lo que atañe al juicio en rebeldía, advierte que la norma del apartado h) del párrafo 1 del artículo 44 difiere de la disposición correspondiente del estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y se pregunta si esa diferencia se justifica. Hay que evitar a toda costa dar la impresión de una justicia meramente declamatoria. Es verdad que la norma del artículo 44 sólo sería aplicable en los casos en que la ausencia del acusado fuese "intencionada", pero tal vez el hecho de que el acusado desconozca por completo su procesamiento sea motivo suficiente para excluir la posibilidad de que se dicte sentencia en su contra.

17. El régimen de las penas estipulado en los artículos 53 y 54 parece suficientemente equilibrado. También sería oportuno analizar la cuestión conexa de la competencia de la Corte con respecto a la indemnización que deberían recibir las víctimas de los crímenes a que se refiere el estatuto. Otras cuestiones que merecen un estudio más detenido son, por ejemplo, la facultad del Fiscal para apelar de las sentencias de la Corte, el establecimiento de una sala de apelaciones separada, como en el caso del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, y los problemas que plantea el artículo 63.

18. Hay un optimismo generalizado acerca de que, finalmente, será posible establecer un tribunal penal internacional eficaz. La delegación de Italia, que siempre ha apoyado esa empresa, participa de ese optimismo.

19. La Sra. McDONALD (Nueva Zelandia) dice que la CDI se ha propuesto conseguir que el proyecto de estatuto de un tribunal penal internacional cuente con el respaldo del mayor número posible de Estados. Ese respaldo constituirá una sólida base para ampliar la competencia del tribunal.

20. Considera que el tribunal debería establecerse en virtud de un tratado y ser un órgano judicial de las Naciones Unidas, con un rango superior al de los organismos especializados. El tribunal debería tener una competencia automática respecto de todos los Estados Partes en el tratado, y no hay razón para que hubiera que reconocer su competencia mediante una declaración separada. Por otra parte, la aceptación por los Estados de la competencia de la Corte para el enjuiciamiento de los crímenes enumerados en el artículo 22 debería realizarse de conformidad con la variante B del artículo 23. A juicio de la oradora, la cuestión de la competencia, que es el núcleo central del proyecto, tendría que examinarse con más detenimiento. La Corte no debería tener una competencia exclusiva, salvo en el caso de los crímenes muy graves. Por ello, Nueva Zelandia está de acuerdo con el criterio del Relator Especial y del Grupo de Trabajo de que la competencia fuese concurrente, en el sentido de que todo

(Sra. McDonald, Nueva Zelanda)

Estado pudiera someter el crimen a sus propios órganos jurisdiccionales o poner al acusado a disposición del tribunal penal internacional. La competencia ratione personae debería limitarse a los individuos. De todos modos, en el estatuto debería quedar bien claro que el acusado no podría alegar en su descargo que desempeñaba un cargo oficial ni que actuaba por órdenes de un superior.

21. A juicio de la delegación de Nueva Zelanda, la Corte sólo debería tener competencia ratione materiae en relación con los crímenes internacionales que se tipifican en los tratados mencionados en el estatuto. No obstante, cabe destacar que el derecho internacional consuetudinario también puede servir de base para el ejercicio de la competencia. Por otra parte, considera que la mención que se hace en el apartado b) del artículo 28 de las normas y principios de derecho internacional general no es suficientemente precisa.

22. Los tratados que se enumeran en el proyecto de estatuto como fuentes de derecho, a los efectos de la tipificación de los crímenes, se elaboraron cuando no se preveía la creación de un tribunal penal internacional. Por ello, es importante que en el estatuto se establezca adecuadamente una vinculación entre ese instrumento y los tratados correspondientes.

23. A juicio de la oradora, el establecimiento de un tribunal penal internacional no debe hacerse depender de la aprobación y entrada en vigor del código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, ya que ello constituiría un obstáculo innecesario. No obstante, una vez que se apruebe ese código, deberá agregarse a la relación de tratados en los que se tipifican los crímenes sobre los que tiene competencia la Corte.

24. Habida cuenta de la función primordial que desempeña el Consejo de Seguridad en relación con el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, la delegación de Nueva Zelanda acepta en principio que el Consejo pueda someter casos a la Corte, ya que, de lo contrario, el procedimiento de instrucción sólo comenzaría cuando los Estados interpusieran la correspondiente denuncia. Esa facultad del Consejo de Seguridad constituye una cuestión compleja, razón por la que se deben examinar con más detenimiento su naturaleza y alcance. También habría que examinar los efectos de atribuir esa facultad a la Asamblea General.

25. No cabe duda de que los magistrados del tribunal han de ser independientes e imparciales, tener el máximo nivel de competencia posible y representar a los principales sistemas judiciales del mundo. A este respecto, es fundamental que el proceso de su nombramiento no entrañe las mismas rivalidades políticas que otras muchas elecciones que se realizan en el marco de las Naciones Unidas, en las que el prestigio de los países y los intereses regionales prevalecen sobre los méritos concretos de los candidatos. Por otra parte, Nueva Zelanda considera que, aunque el tribunal ha de tener carácter permanente, no es necesario que se reúna de manera periódica por el momento, sino únicamente cuando tenga que entender de los casos que le sean sometidos.

26. Nueva Zelanda se opone firmemente a que en el estatuto se prevea la celebración de juicios en rebeldía, lo que coincide con la posición que expresó cuando se estableció el Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los

(Sra. McDonald, Nueva Zelandia)

presuntos responsables de las violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia desde 1991. Como destacaron algunos miembros de la CDI, los juicios en rebeldía plantean graves dudas en cuanto a su imparcialidad y al respeto de los derechos fundamentales del acusado. La posición de Nueva Zelandia a este respecto es coherente con lo que dispone el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

27. Nueva Zelandia expresa también su preocupación en relación con el apartado a) del párrafo 2 del proyecto de artículo 45, en el que se aborda la cuestión del efecto de cosa juzgada. Esa disposición, aunque figura en el estatuto del Tribunal Internacional relativo a la ex Yugoslavia, se aparta excesivamente del principio de non bis in idem.

28. Por último, considera que, habida cuenta de la importancia de la creación de un tribunal penal internacional, la CDI debería ultimar la preparación del proyecto de estatuto en su 46º período de sesiones.

29. El Sr. SZENASI (Hungría) dice que el proyecto de estatuto de un tribunal penal internacional constituye una buena base para que la CDI y la Sexta Comisión prosigan sus trabajos. Hungría considera que ese tribunal debería establecerse en virtud de un tratado y, en una primera etapa, tener un carácter semipermanente, por lo que sólo se reuniría cuando fuese necesario. De todos modos, el objetivo final es establecer un tribunal permanente. Es fundamental garantizar la independencia e imparcialidad del órgano que se cree, y sus miembros, a pesar de estar necesariamente vinculados a las Naciones Unidas, deberían mantener su independencia con respecto al Consejo de Seguridad, el Secretario General y los demás órganos de las Naciones Unidas. En ese sentido, el régimen jurídico del tribunal debería ser similar al de la Corte Internacional de Justicia.

30. En relación con la competencia y el derecho aplicable, considera adecuado que el artículo 22 contenga una lista de crímenes tipificados en tratados. No obstante, es preciso examinar detenidamente los artículos 23 a 26 y las diferentes alternativas que ofrecen.

31. En lo tocante al lugar de celebración de los juicios, y sin perjuicio de la decisión que se adopte en relación con la sede del tribunal, dice que es importante que el tribunal pueda reunirse en un lugar distinto de su sede permanente, si lo desea, es decir, en el lugar en que se haya cometido el crimen. Refiriéndose a las penas aplicables, la delegación de Hungría manifiesta que considera muy positivo que no se haya incluido la pena de muerte en el proyecto de artículo 53.

32. A juicio del orador, en el proyecto de estatuto se hace referencia a la imparcialidad del juicio de manera bastante general. Esa cuestión debería ser objeto de un examen más amplio y sistemático. A ese respecto, cabe señalar que hay diversos tratados internacionales, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Europea de Derechos Humanos y la Convención contra la Tortura, en los que se establecen mecanismos para la protección de los encausados a los efectos de garantizar la imparcialidad de los procesos.

(Sr. Szenasi, Hungría)

En consecuencia, Hungría recomienda que se examinen esos instrumentos y la jurisprudencia derivada de su aplicación con miras a perfeccionar el texto del proyecto de estatuto.

33. La Sra. SKRK (Eslovenia) dice que se está considerando la creación de un tribunal penal internacional que tiene un objetivo común con el Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de las violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia desde 1991. Ese objetivo común es enjuiciar a los autores de los crímenes más graves de lesa humanidad, lo que contribuirá a poner fin a las violaciones más brutales de los derechos humanos y a restablecer el orden público en la comunidad internacional.

34. Eslovenia es partidaria de que se cree un tribunal penal internacional permanente sobre la base de un tratado, lo que no exigiría la modificación de la Carta de la Organización. El tribunal debería estar vinculado a las Naciones Unidas, pero sin ser un órgano suyo. Es adecuada la composición del tribunal que se prevé en el proyecto de estatuto, incluida la creación de una fiscalía como órgano separado. Por lo que respecta al artículo 19, relativo al reglamento del tribunal, considera, al igual que algunos miembros del Grupo de Trabajo, que el procedimiento básico sobre la práctica de la prueba no se debería incluir en el reglamento del tribunal sino en el estatuto. Por otra parte, para garantizar la independencia de la fiscalía, ésta se debería regir por su propio reglamento interno.

35. A juicio de Eslovenia, el núcleo central del proyecto de estatuto es el Título II, relativo a la competencia y el derecho aplicable. La oradora está de acuerdo con la estructura del artículo 22, en el que figura una relación de tratados que tipifican crímenes, lo que sirve de base para establecer la competencia ratione materiae de la Corte. De esa forma se respeta adecuadamente el principio de nullum crimen sine lege. La delegación de Eslovenia observa con satisfacción que en la lista de instrumentos del artículo 22 figura el Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales. Aunque los dos Protocolos Adicionales de 1977 a los Convenios de Ginebra de 1949 no han sido universalmente aceptados, han sido ratificados por dos terceras partes de los Estados y puede que pronto lleguen a convertirse en una fuente consuetudinaria de derecho internacional humanitario. En consecuencia, Eslovenia no está de acuerdo con la opinión del Grupo de Trabajo de que el artículo 22 no debe incluir el Protocolo II de 1977 de los Convenios de Ginebra de 1949 porque ese Protocolo no contiene disposición alguna relativa a infracciones graves, ya que en el Título II de ese Protocolo figuran disposiciones muy claras en relación con actos que pueden caracterizarse como violaciones graves del derecho humanitario. A este respecto, los redactores del proyecto de estatuto del tribunal penal internacional deben tener en cuenta que las violaciones más brutales del derecho humanitario y de los derechos humanos constituyen uno de los rasgos más destacados de los conflictos armados que no son de carácter internacional.

(Sra. Skrk, Eslovenia)

36. El Grupo de Trabajo decidió incluir dentro del primer nivel de competencia ratione materiae de la Corte las convenciones de carácter universal contra el terrorismo, en las que se tipifican actos concretos como crímenes graves y se obliga a los Estados Partes a actuar de acuerdo con el principio aut dedere aut iudicare. Sin embargo, el Grupo de Trabajo no debería tratar con el mismo rasero a los crímenes de terrorismo y a los crímenes de guerra y de lesa humanidad. Cabe señalar que los crímenes de guerra y de lesa humanidad más graves no prescriben nunca, tal como se establece en la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, de 1968. Además, en la legislación interna, los crímenes de terrorismo se deben considerar como delitos comunes con objeto de que se puedan aplicar los acuerdos bilaterales de extradición. Por otra parte, los tribunales internos deben entender de los crímenes de guerra y de lesa humanidad, sobre la base del principio de universalidad. Considera que la lista de convenciones contra el terrorismo se podría ampliar con el Protocolo del Convenio de Montreal de 1973 para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, que amplía el ámbito del Convenio a los actos de terrorismo cometidos en los aeropuertos civiles internacionales.

37. La delegación de Eslovenia está en principio de acuerdo en que el tribunal penal internacional tenga competencia sobre los crímenes relacionados con el tráfico de estupefacientes. Por otra parte, se reserva su posición acerca de si los crímenes relacionados con el tráfico de estupefacientes deben figurar dentro de la categoría de crímenes de los que no podrá entender la Corte salvo que medie el consentimiento expreso de los Estados, como se dispone en el artículo 26. Como Estado parte en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de 1984, Eslovenia considera que esa Convención debe figurar también entre los tratados que sirven de base para atribuir competencia a la Corte. Habida cuenta de la aceptación por los Estados de la competencia de la Corte para entender de los crímenes que se mencionan en el artículo 22 del proyecto de estatuto, Eslovenia está de acuerdo con el sistema de opción por aceptación, en cuya virtud la competencia no se atribuye automáticamente, sino que exige una declaración especial.

38. Al igual que muchos otros Estados Miembros de las Naciones Unidas, la República de Eslovenia expresa su reserva a que la Corte tenga competencia territorial en relación con nacionales eslovenos, los cuales no pueden ser enjuiciados fuera del país.

39. En lo relativo a la segunda norma de competencia ratione materiae del tribunal penal internacional, en el sentido de que sea necesaria una aceptación especial de la competencia, la delegación de Eslovenia no está de acuerdo con la opinión del Grupo de Trabajo de que, en el caso de los crímenes no incluidos en la Convención sobre el Genocidio, los Convenios de Ginebra de 1949 y su Protocolo I, la competencia de la Corte deba someterse a la aceptación especial por los Estados. A juicio de la oradora, el tribunal penal internacional debería tener una competencia incondicional para entender de esos crímenes, al igual que el Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de las violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia desde 1991.

(Sra. Skrk, Eslovenia)

40. El hecho de que el Consejo de Seguridad haya de determinar previamente que un Estado ha cometido un acto de agresión es contrario al principio de la independencia del sistema judicial y, por ello, el Grupo de Trabajo debería reconsiderar detenidamente su posición al respecto. También se debería reconsiderar la disposición relativa al derecho aplicable que figura en el artículo 28, ya que no se ajusta suficientemente al principio nullum crimen sine lege.

41. Refiriéndose a la competencia ratione personae del tribunal, que se basa en la responsabilidad penal individual de las personas, considera que el proyecto de estatuto debería ser más preciso al respecto, para tener en cuenta los casos de la responsabilidad de los funcionarios públicos, los crímenes cometidos por orden de un superior y otras cuestiones conexas.

42. A juicio de la delegación de Eslovenia, una de las cuestiones fundamentales que se plantean en relación con la eficacia de todo sistema judicial internacional es el modo de poner a los presuntos culpables a disposición del órgano jurisdiccional correspondiente. Eslovenia no se opone totalmente a los juicios en rebeldía, aunque considera que deben satisfacerse algunas condiciones, como la celebración de un juicio posterior en presencia del presunto culpable. Hasta la celebración del juicio, se deberán observar las normas de procedimiento establecidas en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966. Por otra parte, se debería prestar más atención a las víctimas y a los testigos que hayan de deponer ante la Corte.

43. En relación con las penas aplicables, observa con satisfacción que en el proyecto de estatuto no se prevé la pena capital, cuya imposición está prohibida en la Constitución de Eslovenia. El ordenamiento jurídico esloveno tampoco prevé la cadena perpetua, pena que en el proyecto de estatuto se debería sustituir por un período máximo de privación de libertad. La edad del autor de un crimen internacional no se debe tener en cuenta exclusivamente como circunstancia atenuante o agravante y el Grupo de Trabajo debería decidir si los autores de crímenes internacionales que tengan menos de 18 años podrán ser enjuiciados por el tribunal. Por último, no se opone en principio a que el fiscal pueda presentar también un recurso de apelación a la revisión del fallo del tribunal.

44. El Sr. YOUSIF (Sudán) dice que el establecimiento de un tribunal penal internacional plantea cuestiones complejas y tiene aspectos y connotaciones políticas; por ese motivo, la CDI deberá examinar cuidadosamente la justificación, necesidad y viabilidad de su creación.

45. El Sr. NEUHAUS (Australia) ocupa la Presidencia.

46. Con respecto a la relación entre el tribunal propuesto y las Naciones Unidas, la delegación del Sudán estima que el tribunal, en su calidad de órgano judicial, deberá ser una entidad distinta y no sujeta a la influencia directa o indirecta de ningún órgano de las Naciones Unidas. Por ello, convendría suprimir las referencias al papel del Consejo de Seguridad que figuran en el artículo 25 y el artículo 27, ya que el artículo 29 del proyecto de estatuto

(El Presidente)

prevé el mecanismo de presentación de denuncias a la Corte y hace innecesaria cualquier disposición que se ocupe específicamente de la presentación de casos por parte del Consejo de Seguridad.

47. El Sudán apoya además la noción de que la elección de los magistrados y los miembros de la fiscalía debe incumbir a los Estados Partes y estima que el Secretario debería ser también elegido por esos Estados y no por la Junta de Gobierno, por razones de independencia e imparcialidad. Cree que sería necesario incluso que la palabra "imparcialidad" apareciera explícitamente en el párrafo 4 del artículo 13 e insiste en la separación completa entre el fiscal y la Corte, como ocurre en los sistemas del common law. Considera además que la facultad reconocida a la Corte de separar de su cargo al fiscal socava la independencia de éste, por lo que tal vez convendría dar nueva formulación al párrafo 2 del artículo 15 del estatuto. La Corte, por ejemplo podría decidir por unanimidad recomendar a los Estados Partes la separación del cargo del fiscal y el nombramiento de su sucesor. También convendría que, dentro de la sección titulada "Del reglamento del tribunal", se añadiera otra parte sobre las cuestiones de procedimiento, la instrucción preparatoria y, particularmente, las normas sobre la práctica de la prueba que hayan de aplicarse en un proceso. A juicio del Sudán, estas últimas normas deberían tratarse incluso en el marco del derecho sustantivo, y no de un reglamento.

48. Con relación al Título II, "De la competencia y el derecho aplicable", la delegación del Sudán apoya el enfoque del artículo 22, es decir, que la competencia del tribunal propuesto se limite a los tratados multilaterales que tipifican como crímenes determinados delitos, sin perjuicio de las disposiciones del artículo 26 sobre la aceptación especial por los Estados de la competencia de la Corte. El Sudán desearía que, entre los delitos comprendidos en la primera norma de competencia, figurasen los crímenes relacionados con los estupefacientes y el blanqueo de capitales y que se abordara asimismo el caso poco frecuente, de los crímenes presuntamente cometidos por personas que gocen de inmunidad soberana. La CDI deberá estudiar esta cuestión, con objeto de afirmar y reforzar la práctica actual de esa inmunidad, en la inteligencia de que la competencia del tribunal debe limitarse a los individuos y no extenderse a los Estados. Es preciso asimismo que la CDI examine nuevamente el párrafo b) del artículo 28, sobre las normas y principios de derecho internacional general que integrarían el derecho aplicable por la Corte, y estudiar en especial los posibles conflictos de competencia entre el tribunal y los tribunales nacionales, así como el tema de la extradición. Además, en el estatuto podría alentarse al tribunal a desarrollar su propia jurisprudencia y, a esos efectos, tal vez convendría añadir en el artículo 28 una disposición al respecto. Por último, en cuanto a la cuestión de la aceptación especial por los Estados de la competencia de la Corte en supuestos no regulados en el artículo 22, se pronuncia por el sistema de "aceptación" que figura en la variante A del artículo 23, ya que ese enfoque destaca la base consensual de la competencia de la Corte y refleja el enfoque flexible que se desea.

49. En relación con el Título III, "De la instrucción y el inicio del procedimiento penal", sería preciso suprimir la referencia al Consejo de Seguridad que figura en el artículo 29 y subrayar que sólo los Estados Partes, y no el fiscal, tendrían la posibilidad de iniciar una investigación en ausencia de una denuncia. Se plantea asimismo, la cuestión de determinar qué sucederá

/...

(El Presidente)

cuando un Estado que no sea parte no acate la invitación que le formule la Corte en virtud del párrafo 4 del artículo 33. A juicio del orador, por el momento no hay elementos para responder a esa pregunta, que se relaciona también directamente con la de la inmunidad soberana, y alienta a la CDI a abordar la cuestión de la protección y el mantenimiento de esa inmunidad, para promover una aceptación más amplia del proyecto de estatuto.

50. La Sra. FLORES (Uruguay) vuelve a ocupar la Presidencia.

51. En cuanto al Título IV, "Del juicio oral", estima oportuno insistir en la importancia de la eficacia del tribunal propuesto, y en ese sentido no es favorable a los juicios en rebeldía. Sería preciso que, entre los derechos del acusado mencionados en el artículo 44, se consignara el derecho específico del reo a estar presente en la sala en el momento del juicio, sin la excepción que aparece en el apartado h) del párrafo 1 de dicho artículo. Además, a su juicio, el artículo 50, sobre el quórum y la mayoría en las decisiones, es defectuoso, pues el número de los magistrados que deberán estar presentes en cada fase del proceso no debería ser par, sino impar, a efectos de la votación.

52. Concluye anunciando que, oportunamente, formulará otras observaciones relativas al juicio oral, el recurso de apelación y la cooperación internacional.

53. El Sr. MAJDI (Marruecos) dice que el tribunal penal internacional que se prevé crear en virtud de una convención deberá estar rodeado de un máximo de garantías pues, en definitiva, la decisión de los Estados de ser parte en su estatuto dependerá de la confianza y la credibilidad que ese órgano suscite.

54. Entre los elementos que contribuirán a esa confianza y credibilidad, cabe mencionar en primer lugar una representación equitativa de los principales ordenamientos jurídicos, así como el respeto de criterios rigurosos en la elección de los magistrados que aseguren su imparcialidad e independencia, evitando de ese modo, que surjan algunos conflictos entre Estados. Asimismo deberá tenerse presente, especialmente en las disposiciones relativas a la instrucción y el inicio del procedimiento penal que, pese a la gravedad de los crímenes cometidos, los acusados tienen derechos humanos que deben garantizarse y respetarse. Ello no implica, sin embargo, reconocerles un derecho de veto sobre la competencia del tribunal, y si un acusado no comparece ante la Corte, debe admitirse, en determinados casos, el pronunciamiento de una sentencia en rebeldía. La decisión, aunque no pueda aplicarse, significará al menos una restricción de la libertad de movimiento del culpable y supondrá un consuelo moral para las víctimas y sus familiares.

55. La cuestión del derecho aplicable plantea dificultades, especialmente porque no se ha aprobado aún el Código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad. De haberse aprobado, ese instrumento constituiría el derecho aplicable, pero, al no ser así se debe recurrir a las disposiciones apropiadas de las legislaciones nacionales. En este sentido, la delegación de Marruecos apoya el comentario que figura en el párrafo 85 del informe de la Comisión, relativo a la territorialidad del derecho penal, pues como se señala en ese párrafo, ese criterio evitaría la posibilidad de imposición de penas "a la Carta".

(Sr. Madji, Marruecos)

56. El tema de la competencia de la Corte es sumamente complejo y debe abordarse con prudencia. Como dice acertadamente el Relator Especial de la CDI en su 11º informe, la competencia de la Corte, con excepción del crimen de genocidio y del apartheid, debe limitarse a las infracciones sobre las que ya existe un amplio acuerdo entre los Estados, como se desprende de los párrafos 22 y 26 del estatuto. Con todo, debe recordarse que la aceptación del estatuto no entraña en absoluto reconocer la competencia del tribunal y, en ese sentido, el orador se pronuncia por la variante A del artículo 23, que refleja mejor la base consensual en que reposa la competencia de la Corte.

57. Con respecto a la facultad de someter asuntos a la Corte, el proyecto de estatuto concede al Consejo de Seguridad la iniciativa de enviar al tribunal los que estime necesarios, sin necesidad de crear tribunales especiales. Esa facultad debe utilizarse con prudencia, y en todo caso, cabe preguntarse por qué se reconoce únicamente al Consejo de Seguridad y no a la Asamblea General.

58. Para terminar, con respecto a la relación entre el tribunal y la Organización, recuerda que el funcionamiento del tribunal como órgano de las Naciones Unidas le permitiría gozar de cierto apoyo logístico y administrativo, pero exigiría la modificación de la Carta. La solución más adecuada quizá sea establecer vínculos de cooperación entre el tribunal y las Naciones Unidas, mediante acuerdos entre ambas instituciones.

59. El Sr. MONTES DE OCA (México) dice que la delegación de México encomia la fórmula de crear un tribunal penal internacional de carácter permanente, basado en una modalidad burocrática ligera. Conviene, con todo, efectuar una evaluación realista de la voluntad de los Estados en lo que respecta a la creación de este tribunal. Un indicador posible sería el ejemplo de un crimen cuyo carácter internacional se encuentra universalmente reconocido, a saber, el genocidio. La delegación de México desea señalar a la atención de la Comisión que más de 50 Estados no son todavía partes en la convención contra el genocidio y que algunos que lo son han formulado reservas. Por ende, considera legítimo plantear la conveniencia de fomentar la ratificación y adhesión universal al citado instrumento en la etapa inicial del estudio de un posible estatuto del tribunal penal internacional.

60. Estima que la forma más viable de crear una instancia jurisdiccional como la que se plantea es mediante un tratado internacional en que el consentimiento del Estado se convierta en el motor fundamental de mecanismo.

61. Refiriéndose al artículo 2 del proyecto de estatuto, señala que, debido a la naturaleza consensual de esa instancia y al tipo de competencia que tendría, no sería factible establecerla como órgano subsidiario de las Naciones Unidas. Sin embargo, como es preciso garantizar su permanencia e independencia, su delegación considera más aceptable vincularla con las Naciones Unidas mediante un acuerdo de cooperación.

62. A juicio del orador, las disposiciones del proyecto sobre la Fiscalía limitan considerablemente su independencia. Sería preferible que el Fiscal pudiera hacer uso de la apelación y que los Estados que lo eligieran pudieran separarlo de su cargo cuando existieran causas graves que lo justificaran.

/...

(Sr. Montes De Oca, México)

63. A continuación, expresa serias reservas respecto de los juicios en rebeldía. Pese a que reconoce la validez de algunos de los comentarios de la CDI sobre el tema, los rígidos principios en que se basa el derecho penal y el que numerosos instrumentos jurídicos consagren el derecho del acusado a estar presente en el juicio obligan a cuestionar la idea. También le merece reservas que se supriman las opiniones disidentes de los magistrados, que forman parte de la práctica jurídica internacional.

64. En cuanto a la competencia y el derecho aplicable, llama la atención la distinción entre crímenes internacionales previstos en tratados y crímenes excepcionalmente graves que configuren violaciones del derecho internacional general, incluido el derecho consuetudinario. Al crear un tribunal penal internacional, la idea fue precisamente otorgarle competencia únicamente sobre los crímenes internacionales de carácter inobjetable, esto es, aquéllos a que los tratados internacionales atribuyen expresamente esa calidad. A juicio de su delegación, sólo podrían ser de competencia del tribunal los que figuran en el artículo 22.

65. La delegación de México tampoco comparte la idea que ha inspirado la redacción del artículo 25 del proyecto de estatuto, en virtud del cual el Consejo de Seguridad podría someter casos al conocimiento del tribunal. El proyecto no dice cómo compatibilizar una instancia consensual con la obligatoriedad de un mandato del Consejo.

66. En cuanto a la cooperación judicial internacional, las garantías procesales y la competencia de la Corte, el orador recomienda que, al desarrollar estos temas, la CDI tenga presentes distintas expresiones de la evolución del pensamiento jurídico internacional en esa materia.

67. Por lo que respecta a la entrega de inculpados al tribunal, enfatiza la necesidad de establecer mecanismos flexibles que, a la vez de facilitar el ejercicio de sus funciones por el tribunal, respeten las garantías de audiencia y legalidad que reconocen a las personas los diferentes sistemas jurídicos.

68. Por último, refiriéndose a la impugnación de la competencia, recomienda la aplicación de un enfoque amplio, compatible con el rechazo de la noción mala captus bene judicatus.

69. El Sr. THAM (Singapur) señala que tiene sentimientos encontrados respecto del proyecto de estatuto de un tribunal penal internacional. Aunque la versión actual es una base aceptable, un buen sistema de justicia penal exige mucho más que un tribunal.

70. Refiriéndose a las disposiciones relativas a la etapa anterior al juicio, dice que la expresión "infracciones graves" del artículo 22 provoca más bien confusión que certidumbre, y esta última es la piedra angular del derecho penal. Es indispensable contar con un conjunto de normas que definan la competencia ratione materiae y esas normas deben ser escritas. No sólo es poco práctico remitirse a tantas convenciones distintas como lo hace el artículo 22, sino que no todas las definiciones que figuran en esas convenciones son lo suficientemente precisas para un código de crímenes. Además el código debe indicar la pena en que se incurre cuando se comete uno de los crímenes allí

(Sr. Tham, Singapur)

previstos. El artículo 53 del proyecto señala que el tribunal puede tener en cuenta las sanciones previstas en la legislación de tres Estados diferentes, a saber, el Estado de que sea nacional el autor del crimen, el Estado en que se hubiera cometido el crimen y el Estado bajo cuya custodia y jurisdicción se hallaba el acusado, lo que plantea problemas si las penas son diferentes en cada uno de ellos, en especial si está la pena de muerte en juego y si la legislación tiene lagunas. Por último, hay Estados en que la violación de una convención internacional no es delito.

71. Como el derecho penal entraña coartar el derecho de una persona a su libertad personal, hay que preocuparse de establecer normas que garanticen que la persona será tratada con justicia y equidad.

72. El representante de Singapur dice que crear un tribunal penal y los órganos de apoyo necesario supondrá cuantiosos gastos y el estatuto nada dice respecto de quiénes habrán de sufragarlos. Lo lógico sería que fueran las Naciones Unidas, pero como la Organización tiene ya una pesada carga financiera, no debería avanzarse en la creación del tribunal hasta cerciorarse de que éste desempeñará un papel importante en el mantenimiento de la paz y la seguridad que, después de todo, es el principal propósito de las Naciones Unidas.

73. Todo acusado tiene derecho a ser oído y a ser juzgado en un juicio imparcial. Al respecto, el proyecto de estatuto establece algunos derechos fundamentales que ayudarán a que se haga justicia. Su delegación sería partidaria de que el acusado pudiera interrogar a su vez a los testigos de la acusación, porque ello contribuiría a llegar a la verdad y a hacer justicia.

74. Una consideración importante es que los magistrados conserven su independencia y puedan fallar sin ceder a las presiones políticas, sociales y morales que son de prever cuando se trata de crímenes internacionales, los cuales tienen invariablemente connotaciones políticas.

75. Otro tema delicado es la cuestión de la soberanía nacional en contraposición a la competencia obligatoria que contempla el proyecto de la CDI. Al respecto, cabe recordar que, hasta hace muy poco, sólo 67 Estados Miembros habían aceptado la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia, y seguramente los Estados Miembros se mostrarían igualmente renuentes a aceptar la jurisdicción supranacional del tribunal penal internacional.

76. El orador dice que, aunque el tribunal penal internacional prevé un mecanismo de apelación, los magistrados llamados a conocer de ella pertenecen al mismo órgano que juzgó el caso, lo que puede llevar a que sean acusados de resistirse a dejar sin efecto sentencias dictadas por sus colegas. Ello podría subsanarse estableciendo una instancia independiente.

77. Finalmente, subraya que no pone en duda los méritos del proyecto de estatuto, ya que un tribunal penal internacional eficaz disminuirá las fricciones entre los Estados y contribuirá a garantizar la paz y la seguridad internacionales.

78. El Sr. HAHM (Corea) considera que el proyecto de estatuto de un tribunal penal internacional elaborado por el Grupo de Trabajo es una base sólida para seguir deliberando sobre el tema. Para que el tribunal llegue a ser un órgano eficaz es indispensable que ese proyecto de estatuto reciba el mayor apoyo posible, para lo cual tendrá que basarse en planteamientos que logren el consenso de la comunidad internacional.

79. A juicio de su delegación, el proyecto de estatuto debería proporcionar las bases y las garantías legales para crear una institución judicial independiente basada en el principio del imperio del derecho y, en lo posible, ajeno a consideraciones políticas. Al mismo tiempo, debería ser pragmático, realista y flexible. Por esta razón, es importante buscar el equilibrio entre la necesidad de certidumbre jurídica e institucional y la de que se apliquen criterios pragmáticos y realistas. En consecuencia, es razonable que, en vez de ser un órgano permanente, el tribunal funcione cada vez que se lo necesite. Por otra parte, cabe poner en duda el supuesto de que todos los crímenes internacionales deban necesariamente ser resueltos por un tribunal internacional.

80. En cuanto a la relación entre el tribunal y las Naciones Unidas ciertamente un mandato claro de las Naciones Unidas daría al tribunal la autoridad y la legitimidad necesarias, abriría el camino para que su competencia fuera universalmente reconocida y lograría más fácilmente el apoyo de la comunidad internacional. Sin embargo, no es la única manera de vincular el tribunal con las Naciones Unidas, por lo que hay que examinar otros criterios.

81. Al parecer, la cuestión más difícil es la competencia del tribunal ratione materiae. Al respecto, hace hincapié en que lo más importante es definir claramente esa competencia. Prácticamente todas las legislaciones respetan el principio nullum crimen sine lege y a su delegación le cuesta aceptar que los crímenes "en virtud del derecho internacional general" o los crímenes "en virtud de una ley nacional ... destinada a dar efecto a una disposición de un tratado multilateral" estén suficientemente bien definidos para cumplir con ese principio. Por otra parte, aunque es razonable establecer que los crímenes tipificados en tratados y acuerdos internacionales darán lugar a la competencia del tribunal, es preciso examinar si la lista ofrecida es exhaustiva.

82. Por lo que respecta a las formas y medios en que los Estados pueden aceptar la competencia del tribunal respecto de los crímenes de que se trata, en principio, esa competencia debe basarse en el consentimiento de los Estados Partes en el proyecto de estatuto. Sin embargo, esta base consensual de la competencia no debe frustrar el objetivo buscado al establecer el tribunal, que es llevar ante la justicia a las personas que hayan cometido crímenes previstos en su estatuto. Una vez más, hay que tratar de encontrar el equilibrio, a fin de que la institución sea realista. Una posibilidad sería combinar el sistema de la "aceptación" con la función que se piensa encomendar al Consejo de Seguridad de someter casos al tribunal.

83. Finalmente, para su delegación es muy importante que el proyecto de estatuto sea compatible con las normas internacionales en materia de garantías procesales y derechos humanos, en especial la protección de los derechos del acusado. Convendría mejorar el proyecto de estatuto a ese respecto.

84. El Sr. VOICU (Rumania), refiriéndose al Capítulo II del informe de la CDI y, concretamente, al proyecto de estatuto de un tribunal penal internacional, dice que su delegación se congratula de observar que en la preparación del proyecto se han aprovechado las investigaciones y publicaciones de algunas entidades especializadas, así como la opinión de los autores. La delegación de Rumania ha tenido antes la oportunidad de recordar el parecer de un jurista rumano de que no se podía concebir una justicia internacional que no estuviese acompañada de un órgano judicial internacional. Es alentador destacar que, como se desprende del informe de la CDI, ésta ha logrado completar en un período de sesiones un proyecto de estatuto amplio, compuesto de 67 artículos, al que ha adjuntado unos comentarios muy útiles.

85. El informe del Grupo de Trabajo merece un examen atento. Los gobiernos necesitarán tiempo para analizar cada uno de los artículos del proyecto y formular su parecer acerca de las diversas opciones propuestas. Por ello, es preciso que se prorrogue el mandato de la CDI con miras a que pueda completar la elaboración del proyecto en 1994 y por lo mismo, la delegación de Rumania apenas puede formular observaciones preliminares en esta etapa.

86. El establecimiento del tribunal penal internacional debe concretarse por conducto de una convención multilateral en que puedan ser partes todos los Estados. Ese procedimiento ofrecería más posibilidades de aceptación general, condición indispensable para que el tribunal funcionase eficazmente. Las dos opciones previstas para el artículo 2 deben ser analizadas en forma pragmática, dada la necesidad evidente de que el futuro tribunal sea vinculado oficialmente con los órganos principales de las Naciones Unidas. A ese respecto, el artículo 25 se ocupa de una categoría importante de casos que pueden ser sometidos a la Corte por el Consejo de Seguridad. Tal vez más adelante se pueda mejorar la formulación de ese artículo para incluir el entendimiento, expresado en el comentario pertinente, acerca de los asuntos que, por lo general, serían presentados a la Corte por el Consejo, es decir, las situaciones de agresión.

87. Los artículos 22 a 26 revelan una distinción importante entre los tratados que definen algunos crímenes como crímenes internacionales y los tratados que simplemente prescriben la represión de un comportamiento indeseable calificado de crimen en virtud del derecho nacional. En ese contexto, el artículo 23 es una disposición clave, a cuyo respecto el Grupo de Trabajo ofrece tres opciones. La delegación de Rumania se inclina por la variante A, que ofrece una mayor flexibilidad y refleja mejor la base consensual de la competencia de la Corte, que puede facilitar la adhesión de un número mayor de Estados.

88. El apartado a) del párrafo 2 del artículo 26 define lo que ha de entenderse por "crimen en virtud del derecho internacional general", una definición que la delegación de Rumania considera necesaria para la comprensión del artículo 28. La distinción entre crímenes en virtud del derecho internacional y crímenes en virtud del derecho nacional es decisiva: sus efectos jurídicos se hacen notar en el artículo 26.

89. Sin entrar en detalles acerca de la instrucción y el inicio del procedimiento penal, señala que su delegación está conforme con los criterios adoptados por el Grupo de Trabajo con respecto al Título III del proyecto de estatuto. El tribunal sería un medio puesto a disposición de los Estados Partes

(Sr. Voicu, Rumania)

en su estatuto, de otros Estados y del Consejo de Seguridad. En cuanto a los capítulos IV a VII, será preciso aplicar mucho cuidado y reflexión en los trabajos futuros, para que sus normas detalladas y concretas armonicen con las disposiciones de carácter general incluidas en otras partes del proyecto.

90. Una vez concluido, el proyecto de estatuto de un tribunal penal internacional será una aportación importante de la CDI al Decenio de las Naciones Unidas para el Derecho Internacional. Con esa finalidad, la Comisión debería otorgar a la CDI el mandato claro y preciso que ésta necesita para continuar y completar su labor sobre la materia.

91. El Sr. SOLIMAN (Egipto) estima que la resolución 47/33 de la Asamblea General constituye un hito, ya que sienta las bases para crear un tribunal penal internacional, objetivo que se puede alcanzar a pesar de las dificultades existentes.

92. Refiriéndose a las relaciones entre las Naciones Unidas y el tribunal, dice que éste ha de ser independiente para poder cumplir sus funciones. Además, se debe respetar la estructura de las Naciones Unidas y, por ello, el tribunal debe crearse en virtud de un acuerdo de cooperación similar a los que ha concertado la Organización con los organismos especializados. Por otra parte, debe atribuirse a la Asamblea General un papel adecuado en relación con la elección de los magistrados del tribunal.

93. Egipto es partidario de que la competencia ratione materiae de la Corte se limite a las violaciones y los crímenes graves que se cometan en relación con el derecho humanitario y está de acuerdo, en general, con la lista de crímenes que figuran en el artículo 22 del proyecto de estatuto. Por lo que respecta a la declaración de aceptación de la competencia de la Corte por los Estados, cuestión a la que se dedican los artículos 23 a 26 del proyecto, es partidario de la variante B del artículo 23, en la que se considera que todo Estado que sea parte en el estatuto acepta la competencia de la Corte para el enjuiciamiento de cualquiera de los crímenes mencionados en el artículo 22. Además, en esa variante se prevé que, cuando se proceda a la ratificación o a la adhesión, o en un momento ulterior, todo Estado podrá indicar, mediante la correspondiente declaración, que no acepta la competencia de la Corte para enjuiciar determinados crímenes. La delegación de Egipto está de acuerdo con la segunda norma de competencia del artículo 26 del proyecto de estatuto, en el sentido de que los Estados consientan en que la Corte ejerza su competencia en relación con otros crímenes internacionales. No obstante, considera que se deben examinar más detenidamente los crímenes a que se hace referencia en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 26 del proyecto de estatuto y, en particular, los relacionados con los estupefacientes.

94. La delegación de Egipto considera positivo que, en el párrafo 100 del informe de la CDI, se indique que se decidió transmitir el proyecto de artículos a los gobiernos, por conducto del Secretario General, a efectos de que presentaran sus observaciones al respecto antes del 15 de febrero de 1994. Ello permitirá que la CDI tenga en cuenta esas observaciones al examinar la cuestión del tribunal penal internacional en su 46º período de sesiones, que se celebrará en 1994.

Se levanta la sesión a las 12.55 horas.